

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Fts.	Por un mes. . .	3 50 Fts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
del Consejo de Ministros
SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SANIDAD.

Día 5.

La salud pública sin novedad en toda la provincia.

Logroño 5 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
Fernando Santoyo.

Núm. 1645.

Don Fernando Santoyo, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que por este Gobierno se ha admitido la renuncia que ha hecho D. Valeriano Casas y Malo, vecino de Nájera, de la mina de plomo argentífero, que con el nombre de la Constancia le fué concedida en jurisdicción de Ventrosa, paraje que llaman Santa Gadea ó la Retorna, quedando en su consecuencia, fenecido y cancelado el respectivo expediente y franco y registrable el terreno que la expresada mina comprendía.

Logroño 3 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
Fernando Santoyo

Administración de Hacienda.

Núm. 1647.

Para cumplir lo prevenido en la Instrucción de Cédulas personales en su artículo 49, regla 1.ª se hace necesario que en el término de tercero día remitan á esta Administración, los señores Alcaldes de la provincia, un sello de seguro de correos, ó que nombren un agente ó apoderado que se encargue de recoger los padrones y cédulas correspondientes al actual ejercicio.

Logroño 2 de Noviembre de 1885.—El Administrador, Federico Asquerino.

SECCION DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO GENERAL
para el repartimiento y Administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

(Conclusión.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para los efectos de este regla-

mento é interin no se reformen los amillaramientos actuales por el procedimiento que determina otro de esta fecha, se declara:

1.º Que sobre dichos amillaramientos actuales se han de entender las variaciones que se comprendan en los apéndices de los años sucesivos, de que se habla en el presente reglamento.

2.º Que por tales amillaramientos actuales se entiende, en los pueblos que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1831 han tributado al 16 por 100 de su riqueza, el conjunto de las evaluaciones individuales de cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, y cuyas evaluaciones hayan producido la riqueza imponible por la que han contribuido dichos pueblos hasta fin de Junio del corriente año, y en los que han seguido tributando hasta la misma fecha con arreglo á la legislación anterior, á la citada ley de 1881, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente conforme á dicha legislación, á la cual ha sido asimismo base de su tributación al 21 por 100. En las provincias donde no existen amillaramientos, se entiende por tal la riqueza individual y su conjunto que ha servido de base para dicha tributación.

3.º Que los amillaramientos así entendidos forman la primera parte de las tres en que los mismos se dividen conforme á este reglamento; considerándose por segunda parte el especial de fincas del ensanche de poblaciones mandado formar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y el catálogo de las demás fincas exentas temporalmente que hayan producido los estados de tales fincas exentas que se acompañaban anualmente á los repartimientos de la contribución territorial, como estaba repetidamente mandado; y por tercera parte, el catálogo asimismo de donde se

sacáran para igual estado las fincas perpetuamente exceptuadas de la contribución.

Hecha que sea la rectificación de los amillaramientos conforme al reglamento dictado para la ejecución de este servicio, recaerán las altas y bajas que anualmente procedan en la riqueza de cada distrito, con arreglo á las disposiciones del presente, sobre el referido amillaramiento rectificado

2.ª Asimismo seguirán rigiendo para la contribución territorial dichos amillaramientos actuales, divididos en las tres partes que expresa la disposición anterior, con las altas y bajas anuales que previene este reglamento, hasta que, cumplido el citado de rectificación de los mismos amillaramientos, pueda apreciarse la verdadera riqueza atribuible á cada distrito municipal.

Por consecuencia de esta disposición y de lo mandado en los artículos 2.º y 4.º de la ley de 18 de Junio último, se previene:

1.º Que, como la Dirección general de Contribuciones lo ha hecho ya para el corriente año, se mantengan para los sucesivos, en cuanto sea posible, en el repartimiento general de la contribución, hasta dicha rectificación de amillaramientos, los mismos cupos á cada provincia, y por esta á cada localidad, con que hayan contribuido en el de 1884-85.

2.º Que cese de todo punto la declaración á favor de los pueblos de contribuir al 16 por 100, ó su equivalente actual de 17'50 por 100, como prevenia la ley de 31 de Diciembre de 1881. El tipo de contribución de cada localidad, interin se rectifican los amillaramientos, será el que le resulte del cupo señalado á virtud de la prevención anterior, distribuido entre la riqueza líquida imponible del distrito municipal, como aparezca de los amillaramientos apendizados anualmente, conforme se previene en

la disposición 1.ª transitoria, sin más diferencia entre uno y otro pueblos que la de que los que contribuyan al 16 por 100 en dicho año 1884-85 tienen por máximo de gravamen de su riqueza el 17.50 por 100, y para los que tributaban al 21 por 100, aquel máximo es el de 23 por 100, debiendo unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio cuando el tipo de contribución rebasa los expresados máximos.

Y 3.ª Existiendo en dichos amillaramientos actuales dividida para los efectos de la contribución territorial la utilidad de las fincas rústicas arrendadas entre los propietarios y colonos, subsistirá esta distinción en los repartos de dicha contribución que se hagan en lo sucesivo, hasta el primero que se forme sobre la base del amillaramiento ya rectificado, quedando entonces cumplida la base 5.ª, art. 5.º de la citada ley de 18 de Junio último.

3.ª Debiéndose llevar á los amillaramientos actuales, hasta que se rectifiquen, la riqueza que la Administración compruebe desde luego que la descubra, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo, regla 9.ª del art. 94 del reglamento para la rectificación de los amillaramientos, y en el núm. 11 del art. 48 del presente, continuará la comprobación pericial parcelaria de las fincas urbanas, dispuesta por la Dirección general de Contribuciones en su circular de 29 de Diciembre de 1880, confirmada por la de 24 de Junio de 1881 y otras posteriores, en los mismos términos que dichas circulares preceptúan.

Los antecedentes de las comprobaciones verificadas hasta el 30 de Junio de 1885 pasarán á la Junta de amillaramientos, como dispone la regla 4.ª del art. 94 del reglamento dictado para la rectificación de los mismos; pero previamente revisará la Administración provincial dichas comprobaciones finca por finca, comparando su resultado con el amillaramiento de la finca, pondrá, si no lo hubiese ya hecho, en conocimiento de los propietarios aquel resultado, cuando sea mayor que la cantidad por la que la finca esté amillarada y por la cual dicho propietario venga contribuyendo sin reclamación; oirá y resolverá las que se formulen contra la comprobación, conforme estaba dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, entendiéndose que á los Jefes de Estadística ha sustituido para este efecto el del Negociado de Contribuciones de la Administración de Hacienda, y dispondrá lo necesario para que se comprendan en el primer apéndice del amillaramiento los indicados aumentos que resulten en las fincas urbanas.

El mismo procedimiento seguirá la Administración provincial respecto á las comprobaciones que se hayan hecho desde 1.º de Julio último, y que se practiquen hasta tanto que

la Junta de amillaramientos haya terminado sus trabajos de comprobación de fincas urbanas, pasando á dicha Junta los antecedentes de las comprobaciones indicadas, y conservando la Administración en su poder los de las posteriores.

4.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 18 de Junio último, no se concederán en lo sucesivo por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución territorial, quedando por lo tanto completamente derogados el decreto de 12 de Setiembre de 1870 la base 3.ª, Apéndice letra A, de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y las demás disposiciones que regulaban la concesión de dicho beneficio.

El importe no satisfecho de las moratorias legalmente concedidas hasta 30 de Junio del corriente año se exigirá de los contribuyentes en los cuatro años económicos siguientes al respectivo vencimiento de la moratoria, cobrándoseles con el segundo trimestre de cada uno de esos cuatro años el importe de un sólo trimestre por cuenta de la misma moratoria.

5.ª Las exenciones ó minoración de la contribución territorial que resulten existentes en esta fecha, y hayan sido concedidas con arreglo á las leyes vigentes de población rural ensanche ó de aguas, por Autoridades ó funcionarios dependientes de otros Ministerios diferentes del de Hacienda, quedan sujetas á la revisión que establece el párrafo segundo del artículo 11 de la ley de 18 de Junio último.

Al efecto, la Administración de Hacienda de la provincia respectiva reclamará los expedientes originales de la Autoridad provincial que hubiese acordado la exención ó minoración. Si algunas lo hubiesen sido por oficinas centrales de otros Ministerios, la misma Administración manifestará á la Dirección general de Contribuciones cuales sean, y la fecha y el alcance de las concesiones, para los efectos que dicha Dirección crea procedentes.

Recibidos en la Administración de Hacienda de la provincia los mencionados expedientes originales, los revisará consultando la legislación que le sea aplicable, y se cerciorará, haciéndolo constar en el mismo expediente:

1.º De si están hechas las concesiones con los requisitos que dichas leyes establecen.

2.º Si subsisten las causas de la exención ó minoración, y en su caso si se cumplen las condiciones bajo las cuales se haya otorgado, pidiendo al efecto los informes y disponiendo en su caso los reconocimientos facultativos que sean necesarios.

Y 3.º Si deb. por lo tanto subsistir, limitarse ó darse por terminada la concesión.

El Administrador de Hacienda de la provincia consultará su resolución, antes de que produzca efecto alguno,

á la Dirección general de Contribuciones, la cual acordará lo que proceda. Del acuerdo de la Dirección puede apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, desde el siguiente al de la notificación.

6.ª El recargo máximo que para atenciones municipales puede hacerse al cupo de contribución con arreglo al art. 19 de este reglamento, será según lo dispuesto en el 3.º de la referida ley de 18 de Junio último, el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

7.ª La tramitación sucesiva de los expedientes de reclamación de agravios de particulares que no estén definitivamente resueltos á la publicación de este reglamento, se acomodarán partiendo de su actual estado á las disposiciones contenidas en el mismo reglamento para los trámites sucesivos.

Los de extraordinarias de agravio de los Ayuntamientos se repondrán al estado de presentación para revertirlas de los requisitos con que deben hacerse esta clase de solicitudes y tramitarlas en un todo como se previene en este citado reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas las disposiciones administrativas vigentes que con este reglamento no se hallen conformes.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.— El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

Diputación provincial.

Sesión de 8 de Noviembre de 1881.

En la ciudad de Logroño á 8 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y hora de las cuatro de la tarde se reunieron bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Nicanor de Rivas, los señores.

Diputados.

- Giménez.
Fernández
Bazán.
Merino.
Argulo.
Reyna.
Ureta.
Argaiz.
Urbilá.
Araoz.
Aragón.
León y Casas.
Uzquiáno.
Pujadas.
Guzmán Alonso.
Blasco.

Secretarios

- Martínez.
Sotés.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Presidente propuso que se

procediera al nombramiento de una Comisión especial que se encargase de examinar los asuntos resueltos interinamente por la Comisión provincial, y aceptada la proposición, se suspendió la sesión.

Abierta después de pasarlo un cuarto de hora se procedió al escrutinio que ofreció el siguiente resultado.

Don Gregorio Giménez 12 vo tos
» Ramón Araoz 12 id.
» Eduardo Sotés 10 id.

Seis papeletas en blanco.
Fueron proclamados para constituir dicha Comisión los Sres. Giménez, Araoz y Sotés.

Se dió lectura al siguiente dictámen.

Excmo. Señor.: En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión provincial en su sesión de 10 de Junio último, el Ayuntamiento de Aguilar del Rio Alhama justifica por medio de expediente instruido al efecto el hecho de haber descargado un fuerte nublado en el término municipal de dicha villa el 13 de Mayo próximo pasado, y el de hallarse por esta razón los caminos en muy mal estado.—En su consecuencia y hallándose consignada en el presupuesto provincial la cantidad de 2500 pesetas con destino á calamidades públicas, cuya cantidad permanece íntegra en la actualidad; la Comisión de Gobernación tiene el honor de proponer á la Excmo. Diputación provincial se sirva conceder al citado Ayuntamiento la cantidad de 600 pesetas para atender á la recomposición de sus caminos, debiendo hacerse la inversión de dicha cantidad bajo la inspección del Sr. Diputado del Distrito, que tiene su residencia en el mencionado pueblo, D. Román León y Casas.—No obstante, la Diputación acordará como siempre lo más conforme.—Logroño 8 de Noviembre de 1884.—Nicanor de Rivas.—Ramón Araoz.—Narciso Merino.—Eduardo Sotés.

El Sr. Fernández Bazán expuso que si bien no se oponía á la aprobación del dictámen lo consideraba peligroso, por creer habrían de ser muchos los Ayuntamientos que se dirigirían á la Diputación en demanda de esta clase de auxilio, sobre cuyo hecho no podía menos de llamar la atención de los Sres. Diputados.

El Sr. León y Casas expuso que, apesar de ser Diputado por el Distrito de Cervera y residir en el pueblo de Aguilar, no tenía participación alguna en el asunto, he hizo constar que los daños que se exponían en el expediente eran ciertos y de mayor consideración, añadiendo que el concepto expresado en el presupuesto al consignar una partida con destino á calamidades públicas era general y por lo tanto le comprendía al Ayuntamiento solicitante.

El Sr. Fernández Bazán insistió que no se opondría á la aprobación del dictámen.

El Sr. Merino, como individuo de

la Comisión, apoyó este diciendo que á la Comisión no se le han ocultado las indicaciones hechas por el señor Fernández Bazán, y que en el seno de la misma se ha discutido la entidad en que había de consistir el auxilio: Examinó la acepción en que debía tomarse la palabra calamidad, afirmando que los daños sufridos por el pueblo de Aguilar le comprendían, y por último añadió que la cantidad de 2500 pesetas fijada en presupuestos permanecía íntegra.

Terminó el debate el Sr. Uzquiano manifestando que los temores que abrigada el Sr. Fernández Bazán no padían realizarse, toda vez que agotada la cantidad consiguada en presupuestos, no podía concederse ningún otro auxilio y que la solicitud del Ayuntamiento de Aguilar debía ser atendida por justificarse el hecho y porque la petición tan solo se extendía para la recomposición de caminos vecinales.

El Sr. Fernández Bazán manifiesta que de seguir este sistema, el primer solicitante, que tal vez sea el menos perjudicado, resultará el protegido.

Contesta el Sr. Uzquiano exponiendo que el inconveniente que acababa de manifestar el Sr. Fernández Bazán podía evitarse reteniendo los expedientes hasta el final del año económico para hacer entonces un repartimiento, ó en otra época en que hubiesen desaparecido los temores de la pérdida de las cosechas.

Insiste nuevamente el Sr. Fernández Bazán en manifestar que no se opone á la aprobación del dictamen mucho mas teniendo en cuenta la posición topográfica del pueblo de Aguilar, el estado económico del Ayuntamiento que justifica hallarse agotada la mayor parte de la cantidad de su presupuesto destinada á la recomposición de caminos y la circunstancia de que la pérdida de las cosechas impide á los vecinos su recomposición.

Se aprobó el dictamen adicionando al mismo los fundamentos expuestos por el Sr. Fernández Bazán.

De conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación, se acordó encargar al Ayuntamiento de Viniegra de Abajo, cuyo Alcalde ha solicitado una cantidad para aliviar la suerte de los vecinos perjudicados á consecuencia de un pedrisco, forme expediente en que justifique el hecho, número de vecinos perjudicados, y aproximadamente la entidad de los daños, con el fin de resolver en su día lo más conforme.

A la Diputación:

Examinada una instancia suscrita por Don Rafael Abeyta, oficial de Secretaría en el Instituto provincial de 2.^a enseñanza rogando se le aumente al sueldo de 980 pesetas que disfruta, la gratificación de 520 pesetas, fundándose en que las reformas introducidas en la Instrucción y principalmente la creación en el Instituto de las Cátedras de Comercio

han aumentado extraordinariamente sus trabajos; la Comisión de Gobernación si bien juzga atendibles las razones que se expresan estima excesiva la gratificación solicitada, y en tal sentido tiene el honor de exponer á la Diputación se sirva conceder á dicho funcionario y por vía de gratificación la cantidad de 200 pesetas.—No obstante, la Diputación acordará como siempre lo más conforme.—Logroño 8 de Noviembre de 1884.—Nicanor de Rivas.—Narciso Merino.—Ramón Araoz.—Eduardo Sotés.

Se aprobó el dictamen.

En las reclamaciones producidas por Don Alejandro Hernández y Don Hermenegildo Tovia, Presbíteros y vecinos de Pedroso, quejándose de las cuotas que se les han impuesto por repartimiento vecinal, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Gobernación, se acordó ordenar al Alcalde de Pedroso que amplie los informes que tiene dados, y exprese: 1.^o Si el repartimiento es, ó no, para hacer efectivo el impuesto de consumos: 2.^o En caso negativo si se ha recargado cuanto permiten las disposiciones vigentes sobre las especies de consumo, y si se ha hecho también el recargo legal sobre las contribuciones territorial é industrial: 3.^o En que tiempo se terminó el repartimiento, por qué término se expuso al público y qué reclamaciones se presentaron durante este tiempo.

A la Diputación provincial:

La Comisión de Hacienda ha examinado la solicitud de Don Agustín Ortoneda proponiendo ceder en venta á V. E. el establecimiento tipográfico que posee, y en principio esté conforme en la utilidad y conveniencia para la Corporación de establecer una imprenta donde hacer la tirada del «Boletín oficial», listas electorales y trabajos de impresiones de sus oficinas; pero se ve imposibilitada de proponer desde luego la aceptación en la forma que se pide por que, según lo dispuesto en los artículos 1.^o y 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ningún contrato cuyo gasto exceda de 2000 pesetas se ha de celebrar sin subasta pública.

—Aun cuando en esta exposición no se fija aproximadamente cantidad de su importe total, es de suponer que excederá de dicha suma; y si bien no es posible, sin incurrir en responsabilidad, aceptar desde luego el contrato en aquella forma, sería conveniente tomarla en consideración para que sirva la oferta como base de una subasta que se ajuste en sus condiciones al Real decreto mencionado, y la Comisión tiene el honor de proponer á V. E. que, aceptando en principio lo propuesto, se acuerde adquirir por medio de remate público una imprenta por cuenta de la Corporación provincial entrando en las condiciones las de Don Agustín Ortoneda y la cantidad que resulte de los inventarios que se formen oportunamente por las personas encargadas por la Comisión provincial y Sres. Diputados residentes en la capital.—V. E. sin embargo acordará lo que estime más conveniente Palacio de la Diputación 8 de Noviembre de 1885.—Manuel Angulo Ballesteros.—Román León y Casas.—Alejandro Ureta.—Cipriano Fernández Bazán.

(Continuará.)

Contaduría de fondos provinciales de LOGROÑO.

Año económico de 1884-85. Mes de Junio

Nota de los gastos originados en los estudios de la carretera de Cornago á empalmar con la de tercer orden de Arnedo á las ventas de Cervera por Igea, durante el mes de Junio último ejecutadas por administración bajo la dirección del Ingeniero Jefe de carreteras provinciales don Amós Salvador, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

	Pts.	Cts.
Personal.		
Por 5 jornales á varios peones, á 3 pesetas cada jornal	15	0
Por 35 id. á id. id. á 2'25 id. id.	78	75
Por 9 id. á id. id. á 1'25 id. id.	11	25
Total	105	0

Importa esta nota la cantidad figurada de ciento cinco pesetas.

Logroño 8 de Octubre de 1885.
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.—V.^o B.^o—El Presidente, Nicanor de Rivas.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Año de 1885. Mes de Octubre
2.^a semana.

Nota de los gastos originados du-

rante la presente semana en las obras de reparación del cochecón existente en el Muro de la Penitencia de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 17 del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts.
Por 6 jornales al peon Gregorio Alonso, á 2 pesetas uno	12	0
Por 6 id. al id., Eugenio Rodriguez, á 2 ptas. uno	12	0
Por 6 jornales al peon Plácido Salanova, á 2 ptas uno	12	0
Por 6 id. al id. Natalio Alonso, á 2 pesetas uno.	12	0
Por 6 id. al id., Gregorio Gonzalez, á 2 pesetas uno.	12	0
Por 6 id. al id., Leon Ruiz, á 2 pesetas uno.	12	0
Total	72	0

Importa esta nota la cantidad de setenta y dos pesetas.

Logroño 26 Octubre de 1885.
—El Contador, Gregorio España.—V.^o B.^o, El Alcalde, José Rodriguez Paterna.

Año de 1885. Mes de Octubre.
2.^a Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 5 de Octubre de 1885.

Temperatura máxima al Sol	23,4
Idem id. á la sombra	14,0
Temperatura mínima al aire.	2,0
Idem id. en reflector	0,2
ALTURA BARO. á las 9 de la mañana.	728,8
METRICA. á las 3 de la tarde	728,4
VIENTO. á las 9 de la mañana.	O. calma.
ESTADO DEL. á las 3 de la tarde	Id.
CIELO. á las 9 de la mañana.	Despejado.
á las 3 de la tarde.	Cubierto
Agua evaporada.	2,4
Ozono.	17
Lluvia.	

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Noviembre por compradores de Bienes Nacionales con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito. (Núm. 1615.)

las obras de reparacion de calles de esta ciudad, ejecutadas por administracion bajo la direccion del Sr. Arquitecto Municipal, segun cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesion ordinaria, celebrada el dia 17 del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas	Cts
Por 7 jornales al peon Hilario Rosales á 2'50 pesetas	17	50
Por 6 id. al id. Felipe Fernandez á 2'75 pesetas	16	50
Por 6 id. al id. Pio Santos, á 1'75 pesetas uno	10	50
Total.	44	50

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos. Logroño 26 Octubre de 1885. —El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodriguez Paterna.

Anuncios oficiales

Núm. 1648.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa de nueva creacion con la dotacion anual de ochenta pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto extraordinario destinado al efecto. Los aspirantes que habran de ser Profesores de Veterinaria, presentaran sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento por el termino de ocho dias desde la fecha que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia. Prójano 9 Octubre de 1885. —El Alcalde, Pedro R. de Gorderjuela.

Anuncios particulares

POSESION DE RECAJO.

Se vende la tercera parte de dicha finca, situada en jurisdiccion de Viana. Para informes y precio, dirigirse á D. Julián Jiménez, en Nájera, ó al Procurador de Logroño, D. Remigio Vidaurreta. 3-10

Número del pagaré	NOMBRES	RESIDENCIA	Procedencia	Clase	Plazos que adendan	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cénts.
2415	Marcelo Gonzalez	Bañares.	Clero.	Rustic	20	23	Noviembre.	1885	5	88
2416	Idem.	id.							8	
2417	Idem.	id.							25	75
2418	Teodoro Gimileo	id.				24			6	88
2419	Eugenio Palacios	id.							16	25
2420	Miguel Nalda	Aleson.							11	50
2421	Idem.	id.							14	75
2422	Venancio Ruiz	Villar de Torre.							5	75
2423	Agapito Fernandez	Sta. M. Cameros.							1	75
2424	Idem.	id.							2	75
2425	Idem.	id.							1	75
2428	Miguel Barragan	Tricio.				26			37	75
2429	Pedro Breton	Calahorra.				27			7	87
2430	Idem.	id.							22	63
2431	Teodoro Perez	Azofra.				28			17	50
2432	Idem.	id.							9	38
2433	Idem.	id.							5	
2434	Idem.	id.							3	
2435	Idem.	id.							9	38
2436	Idem.	id.							2	50
2437	Idem.	id.							6	88
2439	Idem.	id.							12	50
2440	Idem.	id.							9	38
2441	Idem.	id.							17	50
2442	Idem.	id.							4	50
2443	Idem.	id.							3	75
2444	Juan de Pablo	Tricio.				27			9	38
2445	Idem.	id.							10	75
2446	Antonio Ybanez	id.				28			128	88
2447	Idem.	id.							15	13
2448	Pedro Fernandez	id.							5	50
2449	Marcelino Moreno	Calahorra.							137	63
2450	Eusebio Oli van	id.							28	13
2451	Manuel Jaime	id.							22	
2453	Juan Saenz	Azofra.							9	63
2454	Idem.	id.				30			6	25
2455	Idem.	id.							6	75
2456	Manuel Osorio	id.							4	38
2457	Idem.	id.							12	13
2458	Idem.	id.							25	
2459	Juan Saenz	id.							26	88
2460	Idem.	id.							6	63
2461	Idem.	id.							8	50
2462	Idem.	id.							6	38
2463	Raimundo Saenz	id.							12	
2464	Idem.	id.							7	38
2455	Idem.	id.							13	63
2466	Lucas Martinez	id.							7	63
2467	Raimundo Saenz	id.							7	50
2368	Idem.	id.							7	88
2469	Idem.	id.							9	25
2470	Idem.	id.							10	12
2471	Idem.	id.							21	25
2472	Lucas Martinez	id.							10	13
2473	Pedro Pablo Saenz	Tricio.							50	75
2474	Idem.	id.							25	
2475	Doroteo Ortiz	Nájera.							10	63
2476	Idem.	id.							60	50
2477	Fermin Hernaez	Tricio.							37	50
2478	Manuel Garcia	id.							14	37
2479	idem.	id.							91	25
2480	Fermin Hernaez	id.							42	75
2481	Silvestre Martinez	id.							96	38
2482	Justo Salas	Azofra.							15	75
2483	Raimundo Saenz	id.							8	50
2484	Idem.	id.							8	75
2485	Justo Salas	id.							10	50
2486	Juan Saenz	id.							12	60
2487	Idem.	id.							31	37
2488	Idem.	id.							4	88
2489	Idem.	id.							14	
2490	Idem.	id.							12	
2491	Idem.	id.							11	37

(Continuará.)